

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela N° 2024-00636

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de tutela, instaurada por **Julián Antonio Castañeda Mogollón**, en contra de la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho; **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la anterior solicitud de **TUTELA**.
2. **VINCULAR** al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, la Universidad Nacional de Colombia y a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
3. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionada y las vinculadas Consejo Superior de la Judicatura, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 y Universidad Nacional de Colombia, para que en el término improrrogable de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho constitucional a la defensa, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela, y aporten las pruebas de las que se pretenden valer.

Para el efecto, comuníquese esta decisión por el medio más expedito posible, remitiéndose copia íntegra de la tutela y sus anexos, y advirtiéndoles que pueden comunicar su respuesta al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Para efectos de notificar a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se ordena a la accionada Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación publique la presente decisión en la página web que dispone para las comunicaciones oficiales del referido Curso, así mismo, al correo electrónico de los discentes. A su vez, a los vinculados se les hará saber que, si a bien lo tienen, podrán intervenir en éste trámite en el término de UN (1) DÍA contado a partir de la publicación.

5. Adviértase a la parte accionada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991.

6. Téngase como pruebas las aportadas con la presente acción.

7. Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*¹.

Con base en lo anterior, se advierte que la solicitud deprecada como medida provisional corresponde a la misma pretensión de la tutela, sin que se haya acreditado la urgencia de la medida que requiera el pronunciamiento del juez constitucional en un término inferior a 10 días, siendo posible adoptar cualquier medida para subsanar el presunto perjuicio causado, en caso de requerirse, al momento del fallo. Así mismo, se considera necesario integrar el contradictorio para tener suficiente información y medios de prueba para adoptar una determinación de fondo frente a la petición elevada.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Téngase en cuenta que las medidas provisionales buscan hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo, lo cual no acontece en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539e99c7e7ca53f8799ed6dd0a84fa0254c084dc1def2d061f8a56a5088567c7

Documento generado en 22/11/2024 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>